

RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 50001311000220210046600

JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN <javierkrrea@gmail.com>

Lun 14/02/2022 4:54 PM

Para: JAVIER CORREA <javierkrrea@gmail.com>; Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio
<fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dantezayedmillos21@gmail.com <dantezayedmillos21@gmail.com>; Marye9803@gmail.com <Marye9803@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (290 KB)

RESOLUCIÓN No. 10 DEJA SIN EFECTOS RÉGIMEN DE VISITAS PDF.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR INNÓMINADA PDF.pdf;

Señora

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.

RADICADO: 50001311000220210046600.

DEMANDANTE: DANTE HOMERICO MILLOS HINCAPIÉ TANGARIFE.

DEMANDADA: LADY JOHANNA BAREÑO CADENA.

JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado del extremo demandante, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal y en concordancia con el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer recurso de reposición, en contra del auto que niega la medida cautelar innominada, decisión fechada el ocho (08) de febrero hogao, así:

I. ARGUMENTO DE NEGACIÓN POR PARTE DEL A QUO

El fundamento de la operadora judicial para despachar desfavorablemente la cautela innominada se basó en alcance al fallo proferido al interior del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, decisión que reguló en su oportunidad el régimen de visitas en cabeza de los progenitores del niño D.Z.M.H.B., motivo por el cual se concluyó improcedente entrar a efectuar una nueva regulación.

II. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Señora juez si bien es acertado establecer que el régimen de visitas y las demás garantías especiales del niño se garantizaron mediante decisión proferida por el ICBF, actuación administrativa fechada el 21 de mayo del año 2019, también es oportuno precisar que las decisiones allí reguladas fueron modificadas con posterioridad a través de la resolución No. 010 de fecha 20 de abril del año 2021, resolución que goza de efectos actualmente y que mitiga o transgrede los derechos fundamentales del niño D.Z.M.H.B.

En apego a la decisión reseñada en el párrafo que antecede mi poderdante ha sido privado de cualquier clase de comunicación con su hijo, no obstante, ser padre biológico y legítimo del niño, adicional a ello, se le ha cercenado el derecho de la patria potestad y los efectos jurídicos de la misma, actualmente va a cumplir un año sin verle personalmente ni a través de cualquier medio tecnológico, situación que si bien es cierto lo alerta y preocupa, lo que más descompensa es la vulneración a las garantías del niño, quien, tiene una protección constitucional reforzada por nuestro ordenamiento jurídico, pues bien, no solo es menor de edad, sino también padece el trastorno genético de los cromosomas del par 21 (síndrome de down), el cual provoca por obvias razones mitigación en su área intelectual y del desarrollo, aunado a las vicisitudes que padece al no haber vuelto a ver y saber de su padre.

Señora juez, como se estableció en el acápite de pruebas del escrito primigenio, existe un expediente administrativo que da cuenta de la apertura de diferentes actuaciones administrativas de verificación de derechos de los hijos comunes de las partes, expediente donde reposa la decisión que en los actuales tiempos aleja al menor del calor, amor, comprensión, apoyo, diálogo y vivencias con su padre, por tanto, si es del resorte y de la naturaleza del proceso que nos ocupa la determinación del régimen de vistas, por cuanto es inexistente y en alcance al artículo 389 del Código General del Proceso, mediante el presente trámite se debe determinar la mentada garantía.

Ruego a la señora juez se tenga como prueba valedera, nuclear y tangible la resolución No. 010 de fecha 20 de abril del año 2021, máxime, cuando aún no se ha corrido traslado al extremo pasivo de la litis y cuando aún no se ha realizado el decreto de pruebas al interior de la acción en comento, en aras a la instalación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., aunado a ello y en pro de los postulados constitucionales, se torna imperioso, conducente y necesario la valoración de la referida prueba documental, a efectos de determinar de manera inmediata y provisoria el régimen solicitado a través de la referida cautela.

III. PRETENSIÓN

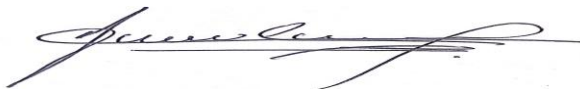
Solicito muy comedidamente a la señora juez, se sirva reponer parcialmente el auto admisorio de demanda, decisión mediante la cual negó la concesión de la cautela innominada, fechada el ocho (08) de febrero del año que avanza, y consecuentemente ordenar el decreto de la misma, lo anterior, conforme a las consideraciones esbozadas en el cuerpo del recurso,

IV. FUNDAMENTOS EN DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

De la señora juez;

Sin otro en particular;



JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN

C.C. No. 86.082.696 expedida en Villavicencio (Meta).

T.P. No. 288.471 del C. S. de la J.

E-mail: javierkrrea@gmail.com

Teléfono móvil: 3102901183 – 3204915686.

DEFENSORIA DE FAMILIA
RESOLUCIÓN No. 010
Armenia, 20 de abril de 2021
SIM 33727665 - 33727666

**POR LA CUAL SE DECLARA FALLIDA UNA CONCILIACION Y SE TOMA UNA MEDIDA DE PROTECCION EN FAVOR DE LOS MENORES MIA
JOHANNA Y DANTE ZAYED HINCAPIE BAREÑO DE 17 Y 7 AÑOS DE EDAD**

La Defensoría de Familia, adscrita al Centro Zonal Armenia Sur, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Quindío, en uso de sus facultades conferidas por la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, la Ley 640 de 2001 y los Lineamientos Técnicos de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y,

CONSIDERANDO:

Que el día 12 de enero de 2021, la señora **LADY JOHANNA BAREÑO CADENA** en calidad de Madre de los menores, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.443.046, a través de su apoderado Dr. FRANCISNE BERMÚDEZ CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.895.871 de Bogotá y portador de la T.P. No. 289.589 del C.S.J., acudió al ICBF para solicitar se citara al señor **DANTE HOMÉRICO MILLOS HINCAPIE TANGARIFE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.230.393, en calidad de Padre, con el fin de realizar audiencia de conciliación sobre Revisión de custodia y cuidado personal, manifestando que la acusación que le hizo el citado señor ante la Fiscalía de Villavicencio en proceso penal adelantado bajo el NUC 500016105883201880239, fue archivado por conducta atípica desde el 16 de diciembre de 2020, “de conformidad con la información suministrada en el Sistema Penal Oral Acusatorio SPOA, base de datos de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante Auto No. 035 del 30 de enero de 2021, se dio apertura a las diligencias y se dispuso a citar a los padres de los menores a través de sus respectivos correos electrónicos para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día 25 de febrero de 2021 a las 9:00 A.M.,

Que llegado el día y la hora de la audiencia, se conectaron, la Peticionaria **LADY JOHANNA BAREÑO CADENA**, representada por su apoderado y el señor **DANTE HOMÉRICO MILLOS HINCAPIE TANGARIFE**, representado por su apoderado Dr. ALVARO JAVIER VARGAS URIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094.940.796 y portador de la T.P. No. 293.031 del C.S.J. como abogado Principal y el Dr. RAMÓN ANTONIO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.493.246 y portador de la T.P. No. 298.481 del C.S.J. como abogado suplente. Una vez fue declarada abierta la audiencia, la madre de los menores ratificó su solicitud de reclamar la custodia y cuidado personal de sus hijos manifestando que es ella quien ha cumplido todo este tiempo en todos los aspectos con sus hijos y que ellos también la reclaman como madre.

Que, trasladada la petición al padre de los menores, finalmente solicitó se le otorgara la Custodia del menor **DANTE ZAYED** y propuso que a la madre se le otorgara la Custodia de su hija **MIA JOHANNA**, lo cual no fue aceptado por la madre manifestando que separar a los hermanos le traería un deterioro psicológico al niño. En este estado de la diligencia se observa una relación demasiado conflictiva entre los padres, no hay ánimo conciliatorio entre ellos por lo cual se declara **FRACASADA**.

Que el apoderado de la señora **LADY JOHANNA BAREÑO CADENA**, aportó a las diligencias copia de la notificación para audiencia de Imputación de Cargos y Solicitud de Medida de Aseguramiento dentro del radicado penal NUNC: 50001.60.00.567.2018.03487 por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, en contra del ciudadano **DANTE HOMÉRICO MILLOS HINCAPIE TANGARIFE**, cuya víctima es su hija **MIA JOHANNA HINCAPIE BAREÑO**, hoy de 17 años de edad. A la fecha ya se llevó a cabo la audiencia en donde se le imputaron cargos al citado señor.

Que los menores fueron entregados al cuidado de la abuela paterna señora RUBI MARIA TANGARIFE DE HINCAPIÉ, quien ostenta la custodia y el cuidado personal de los dos menores desde hace más de un año, como consecuencia de los conflictos en su familia de origen que impidieron que éstos continuaran ejerciendo su cuidado.

Que en escrito del 14 de febrero de 2021, dirigido por la menor **MIA JOHANNA HINCAPIE** a la suscrita Defensora de Familia a través de mi correo electrónico institucional, manifiesta, entre otros, que: “... soy Mia Hincapié hija de Lady Bareño y hermana de Zayed Hincapié, vivimos hace más de un año acá en Armenia, usted lleva nuestro proceso, hoy quiero rogarle, que por favor, a mi mamá ya le cerraron los procesos, le pido que nos ayude a volver con ella, quien nos ama y nos extraña, y nosotros a ella... mi hermano sufre por estar lejos de mi mamá, llora y la extraña. Ahora que tenemos la oportunidad de estar con nuestra mamá, le pido nos ayude, estoy muy mal, mi salud mental está deteriorada, yo me hago cargo completamente de mi hermano, lo ayudo en sus clases y en el colegio el cual ya empezamos, así mismo yo tengo clases todo el día, ya estoy en mi último año escolar y nadie me ayuda con nada, mi abuela me agrede constantemente de manera verbal y psicológica...le digo que por ninguna razón seríamos capaz de separarnos con mi hermanito...A Zayed lo menosprecian constantemente por su condición, haciendo comparaciones con otros niños, le dice que él no sabe escribir, contar, etc....lo humilla por ese tipo de cosas. Aparte es un martirio, mi abuela habla con ese señor todo el tiempo, se encierra a hablar con él, y lo pone a hablar con mi hermano, me pone muy mal tan solo escuchar su voz, y saber que una persona así habla con mi hermano...Nosotros tenemos mamá la cual nos ama, lucha y trabaja por nosotros todos los días y quiere estar con nosotros. Le pido encarecidamente se compadezca de nosotros y nos ayude”.

Que en varias sentencias de la Corte Constitucional se ha establecido que. “De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños **tienen** derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten”.

Que analizadas las circunstancias que rodean a los menores **MIA JOHANNA** y **DANTE ZAYED HINCAPIE BAREÑO** y teniendo en cuenta que la acusación en contra de la madre señora **LADY JOHANNA BAREÑO CADENA** fue considerada como una conducta **Atípica** por lo cual fue archivado el 16 de diciembre de 2020 el proceso penal seguido en su contra, mientras que en contra del señor **DANTE**

HOMÉRICO MILLOS HINCAPIÉ TANGARIFE en audiencia pública ya le fueron imputados cargos por el delito de Actos sexuales con menor de 14 años, en proceso penal NUNC: 50001.60.00.567.2018.03487, esta Defensoría de Familia considera que los menores deben regresar al seno materno en la ciudad de Villavicencio para que la Madre continúe ejerciendo su Custodia y Cuidado Personal.

Que, como consecuencia de esta determinación, cesa la Custodia y Cuidado Personal que la Abuela Paterna, señora **RUBI MARIA TRANGARIFE DE HINCAPIÉ** actualmente ejerce sobre los menores **MIA JOHANNA Y DANTE ZAYED HINCAPIE BAREÑO**, de 17 y 7 años de edad, respectivamente, quien deberá entregárselos a la madre **LADY JOHANNA BAREÑO CADENA**, quien a partir de este momento continuará ejerciendo la Custodia y Cuidado Personal de sus hijos.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Defensoría de Familia;

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR COMO CONCILIACION FALLIDA, las presentes diligencias y en consecuencia agotado el Requisito de Procedibilidad.

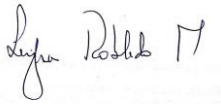
SEGUNDO: PROFERIR mediante la presente Resolución y con el objeto de Restablecer los Derechos, la siguiente Medida Provisional de protección en favor de los menores **MIA JOHANNA Y DANTE ZAYED HINCAPIE BAREÑO** de 17 y 7 años de edad, respectivamente, de conformidad con los Artículos 100 y 111 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia:

FIJACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia y cuidado personal de los menores **MIA JOHANNA Y DANTE ZAYED HINCAPIE TANGARIFE**, será ejercida por la Madre **LADY JOHANNA BAREÑO CADENA**, quien se compromete a velar por el correcto desarrollo integral de sus hijos.

CESACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: que actualmente ejerce la abuela paterna señora **RUBI MARIA TANGARIFE DE HINCAPIE** sobre los menores **MIA JOHANNA Y DANTE ZAYED HINCAPIE TANGARIFE**, quien a partir de la fecha deberá hacer entrega de los menores a su señora madre.

TERCERO: Contra la presente resolución procede al recurso de reposición interpuesto en el tiempo determinado por el Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LEYKA ROBLEDO MARTÍNEZ
DEFENSORA DE FAMILIA
ICBF REGIONAL QUINDIO
CENTRO ZONAL ARMENIA SUR